

El derecho a la educación en el derecho internacional de los derechos humanos

The right to education in international law of human rights

Nicolás Espejo Yaksic¹

Resumen: el derecho a la educación es un derecho fundamental de las personas, de lo cual se deriva la obligación de los estados de ofrecérselo a sus ciudadanos. El artículo analiza en qué consisten las condiciones mínimas para que este derecho sea un derecho fundamental: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad; enfoque denominado “de las 4-A”, por sus siglas en inglés (availability, accessibility, acceptability y adaptability). También se realiza una selección jurisprudencial sobre la misma materia, en la cual se considera especialmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Palabras clave: *derechos fundamentales, derecho a la educación.*

Abstract: the right to education is a fundamental right of the people, which implies the obligation of states of providing it to their citizens. The paper discusses the necessary minimum conditions for that this right may be a fundamental right: availability, accessibility, acceptability and adaptability; approach called "the 4-A". It is also carried out a jurisprudential selection on the same subject, considering particularly the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights (ICESCR).

Key words: *fundamental rights, right to education.*

Introducción

El derecho a la educación puede ser definido como aquella pretensión jurídica formulada en términos de un derecho fundamental universal, orientada a la satisfacción, gratuita en ciertos casos, de niveles adecuados de instrucción o educación, en un contexto de plena garantía de los demás derechos fundamentales de los que una persona es titular².

¹ Profesor investigador de la Universidad Central de Chile y profesor de posgrado, Universidad Adolfo Ibáñez; consultor de UNICEF y socio de la Corporación Interés Público (www.ipublico.cl), abogado, licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales (Diego Portales), Master of Studies in International Human Rights Law (Oxford) y Philosophy Doctor in Law (Warwick). Correo electrónico: nicoespejo@gmail.com.

² UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRÍGUEZ GARAVITO, César. “Constitución, modelo económico y políticas públicas en Colombia: el caso de la gratuidad de la educación primaria”. En: PÉREZ MURCIA, Luis Eduardo, RODRÍGUEZ GARAVITO, César y UPRIMNY YEPES, Rodrigo. *Los Derechos sociales en serio: Hacia un diálogo entre Derechos y políticas públicas*. Bogotá, Colombia: De Justicia, IDEP, Colección Ensayos y Propuestas 2007, núm. 3. P. 46-47. Para un análisis sobre el contenido del Derecho a la educación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ver: ESPEJO YAKSIC, Nicolás (autor), FEDDERSEN, Mayra, QUESILLE, Anuar y CASAS, Lidia (colaboradores). *Manual sobre justiciabilidad de Derechos sociales para jueces de Iberoamérica*. Santiago de Chile: Oxfam, RIJ, UDP, 2009. Pp. 109-161.

Más específicamente, para que la educación cumpla con aquellas condiciones mínimas para que se le considere como derecho fundamental, los estados deben garantizar que ella cumpla con las siguientes características: a) disponibilidad (que existan instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente), b) accesibilidad (que las instituciones y programas de enseñanza garanticen la no discriminación en el acceso para todos, especialmente para los grupos vulnerables de hecho y de Derecho; que la educación sea asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica o por medio de la tecnología; y, que la educación sea accesible para todos, gratuita a nivel primaria y progresivamente gratuita a nivel secundario y superior); c) aceptabilidad (que los programas de estudio y los métodos pedagógicos sean adecuados culturalmente y de buena calidad); y, d) adaptabilidad (que la educación posea la flexibilidad necesaria para satisfacer a las necesidades de sociedades y comunidades diversas y en evolución)³.

Así concebido, el derecho a la educación se encuentra consagrado, entre otras disposiciones internacionales, por lo prescrito por el Artículo 26.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴; los artículos 13.º y 14.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵; el artículo 10.º de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁶; el artículo 5.º de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁷; los artículos 28.º y 29.º de la Convención sobre Derechos del Niño⁸; el artículo 2.º de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza⁹ y; el artículo 13.º del Protocolo Facultativo o Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)¹⁰.

³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 13: “El Derecho a la educación”, adoptada en el 21º periodo de sesiones, 1999, U.N. Doc. E/C.12/1999/10, párrafos 6 a), b), c) y d). Esta categorización se basa, a su vez, en el enfoque desarrollado por Tomasevski y denominado de “las 4-A”, por sus siglas en inglés (availability, accessibility, acceptability; adaptability). Ver también: TOMASEVSKI, Katarina. *Human Rights Obligations in Education: The 4-A Scheme*. Nijmegen, the Netherlands: Wolf Legal Publicares, jointly with the European Association for Education Law and Policy, series Studies in Human Rights in Education, 2006.

⁴ Asamblea General de la ONU. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

⁵ Asamblea General de la ONU. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI), aprobada el 16 de diciembre de 1966.

⁶ Asamblea General de la ONU. *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Doc. A/34/46, entrada en vigor 3 de septiembre de 1981.

⁷ Asamblea General de la ONU. *Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

⁸ Asamblea General de la ONU. *Convención sobre Derechos del Niño*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

⁹ *Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza*, París, 14 de diciembre de 1960.

¹⁰ Asamblea General de la ONU. *Protocolo Facultativo o Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, (Protocolo de San Salvador), Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimotavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

La importancia del Derecho a la educación se manifiesta en la estricta relación existente entre el acceso a una educación de calidad y la efectiva garantía de la igualdad de oportunidades y el desarrollo de una vida independiente y plena. Particularmente y en el contexto de sociedades donde existen niveles importantes de desigualdad social, el Derecho a la educación se erige como el derecho movilizador por excelencia de las políticas orientadas hacia la cohesión social, la igualdad y la libertad. En palabras de la Organización Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF): “El pleno Derecho a la educación de calidad y pertinencia es condición esencial para superar la pobreza y avanzar hacia una mayor igualdad de oportunidades. El aumento de los niveles educacionales, en especial entre los grupos más pobres, así como la disminución en brechas de género, incrementarían la movilidad social y elevarían los retornos del trabajo y la calidad misma de los recursos humanos. A la vez que permitirían garantizar el acceso pleno a la ciudadanía”¹¹. Esto es, la educación constituye un verdadero multiplicador que permite profundizar y expandir el disfrute y goce de todos los Derechos y libertades, particularmente de acceso al empleo y a una razonable expectativa de desarrollo¹².

El contenido normativo del derecho a la educación en el derecho internacional de los derechos humanos

Debido a la amplísima lista de posibles fuentes sobre el derecho a la educación, en lo que sigue, identifico el contenido normativo central de este derecho. Con miras a lograr este objetivo, prestamos atención a las principales dimensiones del Derecho a la educación, particularmente a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En consecuencia, en este capítulo esperamos que el lector logre apreciar de mejor manera el sentido y alcance de cada una de los elementos normativos del Derecho a la educación, para lo cual se hace una selección jurisprudencial sobre la materia.

Para dotar de contenido al Derecho a la educación es necesario hacer particular referencia a lo expresado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de realizar un seguimiento efectivo sobre la protección de los Derechos consagrados en el PIDESC.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto DESC), dispone:

¹¹ CEPAL/UNICEF. “El Derecho a la educación: una tarea pendiente para América Latina y el Caribe”. *Desafíos*, Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, 2006, núm. 3. P. 5.

¹² TOMASEVSKI, Katarina. *Informe Anual de la Relatora Especial para el Derecho a la educación*, presentado de conformidad con la resolución 2000/9 de la Comisión de Derechos Humanos, 11 de enero de 2001, E/CN.4/2001/52. Disponible en web: <http://www.oidel.ch/Textes%20cl%20E9/Rapport%20Tomasevski/Informe%20anual%20de%20la%20relatora%20especial%20sobre%20el%20Derecho%20a%20la%20educacion%202001.doc> [consultado al el 15 de septiembre de 2011].

Artículo 13:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el Derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los Derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este Derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

“c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;”

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo I y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

En su artículo 14 señala:

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

El sentido y alcance de estas dos disposiciones provistas en el Pacto DESC han sido objeto de un desarrollo doctrinario por parte del Comité DESC y de la Oficina del Relator Especial de Naciones para la Educación. Así, y siguiendo lo que ha venido en denominarse “las 4-A”¹³, el Comité DESC ha indicado que el derecho a la educación establecido en el Pacto DESC importa el cumplimiento de cuatro tipo de obligaciones para los Estados.

En primer término, el Comité DESC ha indicado que el primer componente del Derecho a la educación, al que se asocia un tipo de obligación estatal específica, es el de disponibilidad. A la luz de lo establecido por la Observación General N° 13, el Derecho a la educación implica:

La disponibilidad del derecho a la educación

a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

Como señala Pérez Murcia, el elemento normativo de disponibilidad del derecho a la educación posee un correlativo para los Estados: la obligación de garantizar asequibilidad. En otras palabras, la idea de disponibilidad implica, como mínimo, que los estados aseguren asequibilidad a: 1) escuelas de enseñanza básica a disposición de todos los niños y niñas en todo el territorio del estado en cuestión; 2) el número de cupos equivalentes al número de niños y niñas en edad de enseñanza básica; 3) adecuadas condiciones de infraestructura física de las instituciones educativas y los centros de enseñanza y; 4) la disponibilidad de docentes¹⁴.

Al mismo tiempo, y como se indica en el Tercer Informe Anual de la exrelatora especial para el derecho a la educación, la obligación de asequibilidad importa la identificación precisa de indicadores capaces de traducir el principio de disponibilidad en mediciones concretas de sus elementos constitutivos. Según la relatora, la obligación de asequibilidad o disponibilidad implica la aplicación de indicadores que permitan, entre otras cosas, determinar un perfil de admisión a la escuela que incluya un desglose de los datos por todas las causas de discriminación prohibidas a nivel internacional. Al mismo

¹³ El plan de “las 4-A” refiere a las iniciales, en inglés, de los elementos normativos básicos del derecho a la educación y las obligaciones estatales asociadas a los mismos: availability, accessibility, acceptability and adaptability. En español, estos elementos normativos pueden ser traducidos como asequibilidad (o disponibilidad), accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Para una explicación precisa y extensa sobre la tipología de “las cuatro A” en relación al Derecho a la educación, ver TOMASEVSKI, Katarina., *Ibid.*

¹⁴ PÉREZ MURCIA, Luis Eduardo. “La exigibilidad del Derecho a la educación a partir del diseño y la ejecución de las políticas públicas educativas”. En: *Revista de Estudios Socio-Jurídicos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 2007, vol. 9, núm. Especial. Pp. 152-153.

tiempo, tales indicadores de asequibilidad debieran servir para la identificación de asignaciones presupuestarias en materia educacional que se supediten a la garantía de acceso a una educación libre y gratuita para todos los niños hasta la edad mínima para acceder a un empleo, junto con garantizar la progresividad de este derecho¹⁵.

La aceptabilidad del derecho a la educación

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).¹⁶

La noción de aceptabilidad implica que los estados deben garantizar que los programas, métodos y formas de la educación que se brinden, sean aceptables por sus beneficiarios, es decir, de buena calidad y que tengan en cuenta diversas variables que van desde el aspecto cultural de la población, hasta la diversidad cultural que haya en cada sociedad¹⁷. En otras palabras, la educación a la que se tiene acceso, no solo debiera cumplir con estándares mínimos de calidad y que tiendan a su progresividad¹⁸. El principio de aceptabilidad implica, además, que los estados desarrollen planes educacionales y garanticen que las prácticas educativas respeten los derechos de los destinatarios de dichos planes y prácticas.

En este punto resulta fundamental tener en cuenta los enormes desafíos normativos impuestos por la evolución de los Derechos de los niños –por ejemplo, en cuestiones vinculadas a la autonomía religiosa, sexual y reproductiva de niños, niñas y adolescentes¹⁹

¹⁵ TOMASEVSKI, Katarina. *Informe Anual de la Relatora Especial para el Derecho a la educación, presentado de conformidad con la resolución 2001/29 de la Comisión de Derechos Humanos*. E/CN.4/2002/60, 7 de enero de 2002. P. 15.

¹⁶ NACIONES UNIDAS. Comité DESC, Observación General 13. *Op. Cit.* Párr. 6 c).

¹⁷ KWEITEL, Juana M. y CERIANI CERNADAS, Pablo. “El derecho a la educación”. En: ABRAMOVICH, V., AÑÓN, M, J, y COURTIS, Ch, (Comp.). *Derechos Sociales, instrucciones de uso*. México: Fontamara, 2006. P. 218.

¹⁸ “7. Por consiguiente, nos comprometemos colectivamente a alcanzar los siguientes objetivos: vi) mejorar todos los aspectos cualitativos de la educación, garantizando los parámetros más elevados, para conseguir para todos resultados de aprendizaje reconocidos y mensurables, especialmente en lectura, escritura, aritmética y competencias prácticas esenciales para la vida diaria.” *Marco de Acción de Dakar, Educación para Todos: Cumplir nuestros compromisos comunes*, Foro Mundial sobre la Educación, Dakar, Senegal, 26-28 de abril de 2000. Disponible en web: http://64.233.169.104/search?q=cache:EyIpXfgxNqIJ:www.UNESCO.org/education/efa/ed_for_all/Marco_accion_Dakar.doc+marco+de+accion+de+dakar&hl=es&ct=clnk&cd=1&gl=cl [consultado el 15 de noviembre de 2007].

¹⁹ Asamblea General de la ONU. *Convención sobre los Derechos del Niño*, A.G. res. 44/25, anexo, 44 U.N. GAOR Supp. (No. 49) p. 167, ONU Doc. A/44/49 (1989), entrada en vigor 2 de septiembre de 1990, “Artículo 29: 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus

–o por las exigencias de tolerancia y pluralismo– como las que llevan a enseñar en distintas lenguas - que surgen a la luz de los derechos de los pueblos indígenas²⁰. La idea de aceptabilidad fuerza al intérprete a asumir una lectura de las obligaciones estatales de modo tal que ellas den cuenta –en virtud del principio *pro-personae* y de las reglas de protección especial establecidas en virtud de los tratados– de la necesidad de respetar la perspectiva del sujeto al cual la educación se orienta²¹.

La adaptabilidad del derecho a la educación

“d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.”²²

El principio de adaptabilidad viene a denotar la necesidad de contar con un sistema educativo que esté dotado de la flexibilidad suficiente para poder enfrentarse

posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los Derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”

²⁰ *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* (ILO No. 169), entrada en vigor 5 de septiembre de 1991, Artículo 26: Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional; “Artículo 27: 1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales; 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar; 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el Derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin”. Artículo 28: 1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo; 2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país; 3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.”

²¹ “7. Al considerar la correcta aplicación de estas “características interrelacionadas y fundamentales” (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad), se habrán de tener en cuenta ante todo los superiores intereses de los alumnos. Comité DESC, Observación General N° 13. *Op. Cit.* Párr. 7.

²² *Ibid.* Párr. 6 d).

adecuadamente a las constantes transformaciones que experimenta la sociedad²³. Más específicamente, el principio de adaptabilidad se orienta a garantizar que el sistema escolar se adapte a las cambiantes necesidades de los estudiantes, en vez de esperar que sea el niño quien deba encontrar su lugar dentro del currículo y de la oferta educacional en general. Lo anterior implica revisar constantemente los programas y metodologías de educación, incorporando una perspectiva informada sobre los valores democráticos y que permita a los niños, niñas y adolescentes superar prácticas extendidas de matrimonio y trabajo infantil, las que tienden a perpetuar la pobreza y la falta de mejores oportunidades²⁴.

El principio de adaptabilidad complementa lo ya indicado con anterioridad por el Comité DESC en relación a las obligaciones generales que se derivan del artículo 14° del Pacto DESC. En efecto, de acuerdo con la Observación N° 11 del Comité DESC, los Estados deben adoptar medidas que importen un plan detallado para efectos de proteger el derecho a la educación. En base a esto, se señala que el alcance del citado artículo 14 involucra, entre otras obligaciones:

8. Adopción de un plan detallado. Se exige al Estado Parte que adopte un plan de acción en un plazo de dos años. Esto debe entenderse en el sentido de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Pacto para el Estado de que se trate, o los dos años siguientes a un ulterior cambio de circunstancias que hubiera llevado a la inobservancia de la obligación pertinente. La obligación es constante y los Estados Partes a los que se aplique la disposición en virtud de la situación correspondiente no estarán exentos de la obligación por no haber adoptado medida alguna en el plazo de dos años. El plan debe abarcar todas las medidas que sean necesarias para garantizar cada uno de los componentes necesarios del Derecho y debe ser lo suficientemente detallado como para conseguir la aplicación plena del Derecho. Es de vital importancia la participación de todos los sectores de la sociedad civil en la elaboración del plan y es esencial que existan algunos medios para evaluar periódicamente los progresos y garantizar la responsabilidad. Sin estos elementos se socavaría la importancia del artículo.

9. Obligaciones. El Estado Parte no puede eludir la obligación inequívoca de adoptar un plan de acción alegando que no dispone de los recursos necesarios. Si pudiera eludirse la obligación de este modo, no se justificaría el requisito singular contenido en el artículo 14 que, prácticamente por definición, se aplica a las situaciones que se caracterizan por la insuficiencia de recursos financieros. Del mismo modo y por la misma razón, la referencia que se hace en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 23 del Pacto a “la asistencia y la cooperación internacionales” es de especial importancia en esta situación. Cuando esté claro que un Estado carezca de recursos financieros y de los conocimientos necesarios para “elaborar y adoptar” un plan detallado, la comunidad internacional tendrá la obligación clara de prestar asistencia.²⁵

La accesibilidad del derecho a la educación.

²³ KWEITEL, Juana M. y CERIANI CERNADAS, Pablo. *Op. Cit.* P. 219.

²⁴ TOMASEVSKI, Katarina. *Manual on Rights-Based Education: Global Human Rights Requirements Made Simple*. Collaborative Project between the UN Special Rapporteur on the Right to Education and UNESCO Asia and Pacific Regional Bureau for Education, Bangkok, 2004. Pp. 39-49.

²⁵ NACIONES UNIDAS. Comité Derechos Económicos Sociales y Culturales, *Observación General N° 11*, *Op. Cit.* Párrs. 8 y 9.

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);

Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);

Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.²⁶

Accesibilidad y no discriminación

La primera dimensión fundamental del principio de accesibilidad se refiere al cumplimiento efectivo del principio de no-discriminación. Como ya hemos indicado con anterioridad, La obligación general de no discriminación constituye un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos aplicable a todo derecho, sea este civil, político, económico, social o cultural²⁸. En cuanto tal, la obligación de no discriminar en el ejercicio de los derechos humanos importa la prohibición de establecer distinciones arbitrarias basadas en criterios tales como raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional, origen social, posición económica, nacimiento, y cualquier otra condición social²⁷.

Tratándose del derecho a la educación, la idea de accesibilidad importa una consideración fuerte por las posibles hipótesis de discriminación a las que distintos grupos vulnerables se pueden ver enfrentados. Así, por ejemplo, el actual relator especial para el Derecho a la educación de Naciones Unidas, Vernor Muñoz, ha expresado que los estados deben implementar medidas que tiendan a garantizar una educación inclusiva para todos aquellos grupos vulnerables que existen en un Estado, en especial, a las niñas y las personas con discapacidades. Así, en su Informe sobre Derecho a la Educación de las Niñas, el relator concluyó que:

121. Las prácticas patriarcalistas que han subordinado a las niñas, las mujeres y los grupos discriminados deben encontrar nuevas respuestas en la educación del siglo XXI, de modo que los Derechos humanos orienten la construcción de ciudadanías igualitarias.

122. La exclusión de las niñas y las adolescentes, que hasta el momento ha impedido la paridad e igualdad de género en la educación, no solamente obedece a la pobreza y a otros

²⁶ NACIONES UNIDAS. Comité Derechos Económicos Sociales y Culturales, *Observación General N° 13*, *Op. Cit.* Párr. 6 b).

²⁷ PALACIOS ZULOAGA, Patricia. *La no discriminación: Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación*. Santiago de Chile: LOM Ediciones, 2006. Pp. 76-81.

factores estructurales, sino también a la escasa voluntad política de muchos Estados, que siguen considerando a la educación como un servicio prescindible y no como un derecho humano.

123. Muchos de los grandes problemas de la educación no se encuentran en los sistemas escolares, sino en el entorno discriminatorio. Esta es una de las razones que revelan el poco éxito de ciertas reformas educativas, con las que se espera que la educación resuelva los problemas sociales y económicos que no se han querido resolver desde las esferas gubernamentales.

124. Si en la base de esos problemas identificamos la falta de voluntad política, los prejuicios, la desigualdad social y la consideración marginal de las niñas, los organismos financieros internacionales y los Estados deben empezar a poner en práctica estrategias más decididas, en las que los Derechos humanos sean completamente integrados a las políticas públicas, para que las prioridades de las niñas y las mujeres dejen de ser cuestiones instrumentales y sea posible avanzar en la construcción de un mundo más igualitario y justo.

125. El hecho de que ningún país haya logrado eliminar la brecha de género es muestra clara de cuánto se ha fallado en el compromiso educativo. Efectivamente, vivimos en un mundo donde el desarrollo no ha permitido avances para la igualdad y la inclusión sigue siendo un privilegio.²⁸

Esta preocupación por la discriminación que afecta a las niñas y adolescentes en el campo educacional ha sido también recogida por el Comité de Derechos del Niño, al señalar que:

10. La discriminación basada en cualquiera de los motivos que figuran en el artículo 2 de la Convención, bien sea de forma manifiesta o larvada, atenta contra la dignidad humana del niño y puede debilitar, e incluso destruir, su capacidad de beneficiarse de las oportunidades de la educación. Aunque el negar a un niño el acceso a la educación es un asunto que, básicamente, guarda relación con el artículo 28 de la Convención, son muchas las formas en que la inobservancia de los principios que figuran en el párrafo 1 del artículo 29 pueden tener efectos análogos. Un caso extremo sería el de la discriminación por motivo de género reforzada por un programa de estudios incompatible con los principios de la igualdad de género, por disposiciones que limiten las ventajas que pueden obtener las niñas de las oportunidades de educación ofrecidas y por un medio peligroso u hostil que desaliente la participación de las niñas. La discriminación de los niños con discapacidad también está arraigada en muchos sistemas educativos oficiales y en muchos marcos educativos paralelos, incluso en el hogar. También los niños con VIH/SIDA son objeto de grave discriminación en los dos ámbitos. Todas estas prácticas discriminatorias están en abierta contradicción con las condiciones enunciadas en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 29 en virtud de las cuales la enseñanza debe estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.²⁹

²⁸ MUÑOZ VILLALOBOS, Vernor. *El Derecho a la educación de las niñas, Informe del Relator Especial para el Derecho a la Educación, E/CN.4/2006/45*, 06 de febrero de 2006, Párrs. 122, 124 y 125.

²⁹ NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos del Niño, 26º Período de Sesiones (2001), *Observación General La accesibilidad del derecho a la educación. N° 1*, Propósitos de la Educación, Párr. 10.

Alternativamente, el relator especial para el derecho a la educación ha llamado la atención sobre los problemas de accesibilidad a la educación que enfrentan las personas con discapacidad. El relator ha sostenido que:

Los marcos programáticos y jurídicos de Derechos humanos existentes reconocen claramente que la educación inclusiva constituye un elemento indispensable del Derecho a la educación para las personas con discapacidad. En pocas palabras, la educación inclusiva trata de evitar la exclusión de todos los educandos, incluidos aquéllos con discapacidad. Por definición, la exclusión de educandos de la educación, en especial en los ciclos primario y secundario, indica un incumplimiento del Derecho a la educación. Al mismo tiempo, la aplicación de la educación inclusiva también presenta problemas en la práctica. El suministro de recursos adecuados y sostenibles, que aseguren un entorno de aprendizaje accesible y cómodo, el cambio de las actitudes tradicionales o discriminatorias hacia las personas con discapacidad, la ayuda a los maestros, los administradores escolares, las familias y las comunidades a comprender y participar en las decisiones y los procesos relacionados con la educación inclusiva y, lo que es más importante, lograr que se atiendan las necesidades de educación especial de los educandos con discapacidad dentro del sistema general de educación, todos ellos son problemas fundamentales para la educación inclusiva. Cuando esos problemas se ponen en el contexto de las presiones que sufren las escuelas y las comunidades, no es posible subestimarlos.³⁰

A la vez que se identifican ciertos grupos particularmente vulnerables frente a prácticas discriminatorias vinculadas al género o las capacidades físicas o mentales, el Comité DESC también llama adecuadamente la atención sobre aquellas dificultades referidas a la accesibilidad material y económica a la educación.

Accesibilidad material y económica

La accesibilidad material se relaciona con la capacidad real que tienen los niños y niñas de asistir al lugar donde se ofrece la educación. Como indican Kweitel y Ceriani, lo anterior importa que el Estado deba considerar, entre otras cosas, la distancia que pudiera mediar entre los establecimientos educativos y la población, así como la provisión de facilidades de transporte que tornen viable tal accesibilidad física o material³¹.

Adicionalmente, la accesibilidad económica importa considerar dos aspectos básicos. En primer lugar, resulta clara la existencia de una obligación estatal de proveer educación gratuita a nivel primario. Como señala el Comité DESC en relación al elemento de “gratuidad” establecido en el artículo 14.º del Pacto DESC:

7. Gratuidad. El carácter de este requisito es inequívoco. El Derecho se formula de manera expresa para asegurar la disponibilidad de enseñanza primaria gratuita para el niño,

³⁰ NACIONES UNIDAS. Informe del Relator Especial para el Derecho a la Educación, “El Derecho a la Educación de las personas con discapacidad”, 19 de febrero de 2007, párrs. 81 y 82.

³¹ KWEITEL, Juana M. y CERIANI CERNADAS, Pablo, “El Derecho a la Educación”. En: ABRAMOVICH, Víctor; AÑÓN, María José y COURTIS, Christian. (Comp.), *Derechos Sociales: Instrucciones de uso, Doctrina Jurídica Contemporánea*. México D.F.: Distribuciones Fontanamara, 2003. P. 215.

los padres o los tutores. Los Derechos de matrícula impuestos por el Gobierno, las autoridades locales o la escuela, así como otros costos directos, son desincentivos del disfrute del Derecho que pueden poner en peligro su realización. Con frecuencia pueden tener también efectos altamente regresivos. Su eliminación es una cuestión que debe ser tratada en el necesario plan de acción. Los gastos indirectos, tales como los Derechos obligatorios cargados a los padres (que en ocasiones se presentan como voluntarios cuando de hecho no lo son) o la obligación de llevar un uniforme relativamente caro, también pueden entrar en la misma categoría. Otros gastos indirectos pueden ser permisibles, a reserva de que el Comité los examine caso por caso. Esta disposición no está en modo alguno en conflicto con el Derecho reconocido en el párrafo 3 del artículo 13 del Pacto para los padres y los tutores “de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas.”³²

En un sentido similar se ha pronunciado la exrelatora especial para el Derecho a la educación al indicar que la obligación de los Gobiernos de garantizar la educación primaria gratuita implica “que deben eliminar los obstáculos financieros para permitir que todos los niños, por pobres que sean, cursen la enseñanza primaria completa.”³³

El segundo aspecto vinculado a la accesibilidad económica al derecho a la educación tiene que ver, ahora, con otras trabas económicas con que los estudiantes y sus padres se puedan ver enfrentados. En este punto, a su vez, resulta pertinente hacer dos comentarios.

En primer término, si bien es cierto que la gratuidad de la enseñanza a niveles distintos de la educación primaria se sujeta al cumplimiento progresivo del Derecho, lo anterior no implica que los Estados no tengan ninguna obligación. Ya hemos visto como la idea de obligaciones progresivas importa, en todo caso, la ejecución de una serie de actos por parte de los Estados. Tales obligaciones requieren que algunas medidas se tomen de manera inmediata –tales como la obligación de adoptar medidas, no discriminar en la aplicación de las mismas o respetar el contenido mínimo o esencial de los derechos y otras tan pronto sea posible. En el caso del Derecho a la educación, esto importa que si bien los Estados deben atender prioritariamente a la enseñanza primaria gratuita, también tienen la obligación de adoptar medidas concretas para implantar la enseñanza secundaria y superior gratuita.³⁴

En otras palabras, la obligación de avanzar progresivamente hacia la gratuidad de la educación no constituye un mandato meramente programático, sin elementos actualmente

³² NACIONES UNIDAS. Comité Derechos Económicos Sociales y Culturales, *Observación general N° 11: Planes de acción para la enseñanza primaria* (artículo 14), 1999, Párr. 7.

³³ TOMASEVSKI, Katarina. *Informe Anual de la Relatora Especial para el Derecho a la educación, presentado de conformidad con la resolución 1999/25 de la Comisión de Derechos Humanos*, E/CN.4/2000/6, Párr. 50.

³⁴ “10. Aplicación progresiva. El plan de acción (en educación) debe tener como objetivo el logro de la aplicación progresiva del Derecho a la enseñanza primaria obligatoria y gratuita, previsto en el artículo 14. Al contrario que la disposición contenida en el párrafo 1 del artículo 2, el artículo 14 especifica que de todas formas la fecha meta debe ser “un número razonable de años” y, además, que el calendario deberá ser “fijado en el plan”. Es decir, el plan debe fijar específicamente una serie de fechas concretas de aplicación para cada fase de la aplicación progresiva del plan. Ello subraya tanto la importancia como la inflexibilidad relativa de la obligación de que se trata. Además, hay que destacar a este respecto que las demás obligaciones del Estado Parte, tales como la no discriminación, han de aplicarse de forma plena e inmediata.”. NACIONES UNIDAS. Comité DESC, *Observación General N° 11. Op. Cit.* Párr. 10.

exigibles y orientados hacia la garantía efectiva del Derecho a la educación. Como indica el exrelator especial de Naciones Unidas para la Educación, Vernor Muñóz:

La progresividad de la implantación de la gratuidad tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, que obliga a los Estados a adoptar medidas para lograr, por todos los medios apropiados, la plena efectividad del Derecho a la educación. Así entendida, la gratuidad de la educación secundaria y universitaria debería llegar a instituirse en un plazo cierto, de conformidad con las posibilidades de cada país y como consecuencia de los procesos de desarrollo e inclusión social. El tomar ‘medidas’ a favor de la gratuidad en la educación secundaria y universitaria públicas, en los términos que indica el artículo 2 del Pacto, constituye una obligación inmediata, no postergable.³⁵

En segundo término, es esencial que el Estado preste atención a otras formas de grabar el acceso a la educación, como son las tasas impuestas a la educación universitaria o los sistemas de crédito. Como ha señalado Relatoría Especial para el Derecho a la educación de la ONU:

54. (...) Además de las tasas académicas, Derechos o cotizaciones en sus diferentes formas, en el costo directo de la educación influyen los libros de textos (que en algunos países se proporcionan gratuitamente y en otros están subvencionados), los suministros y el equipo (cuadernos, bloques de dibujo, lápices y bolígrafos), el transporte (gratuito en unos pocos países), las comidas (también gratuitas en algunos países, en ocasiones como aliciente para que sus padres envíen a sus hijos a la escuela) y los uniformes en los casos en que se exige. Estos costos pueden ser prohibitivos, como se ha indicado claramente algunas veces en el contexto de los procedimientos de presentación de informes de los órganos creados en virtud de tratados de Derechos Humanos, y hacen que el concepto de enseñanza gratuita tenga un alcance más amplio que las meras tasas académicas; los obstáculos económicos al acceso a la enseñanza primaria se traduce en que los niños pobres no tienen acceso, lo que constituye un retroceso, en lugar de una progresiva realización del Derecho a la educación.³⁶

Otros ejemplos del impacto que generan las denominadas “barreras financieras” para el pleno goce del Derecho a la educación han sido recientemente identificadas por el relator especial de Naciones Unidas para el Derecho a la educación. Entre ellas destacan, la existencia de costos directos (tuición) e indirectos (relacionados directamente con educación u otros, que vuelven más difícil el cubrir los costos educacionales) y que serían la principal causa de deserción escolar a nivel global. Como se indica en un estudio del año 2011, resulta indispensable avanzar en la concesión de apoyos financieros directos a niños excluidos del acceso a la educación, particularmente aquellos que se encuentran en pobreza extrema, así como atacar directamente el trabajo infantil. Dichos esfuerzos deben tener en cuenta la necesidad de acompañar a esos niños a lo largo de proceso educacional, desde la Educación Primaria, hacia la Educación Secundaria y más allá de ellas. En ese proceso, el uso de apoyo financiero directo (becas, transferencias condicionadas y asistencia social a

³⁵ MUÑOZ, Vernor. *El Derecho a la educación: una mirada comparativa. Argentina, Uruguay, Chile y Finlandia*. UNESCO, Oficina de Santiago, Chile, 2011. P. 44. Disponible en web: <http://portal.UNESCO.org/geography/es/files/15017/13230888961Estudio-comparativo-UNESCO-Vernor-Munoz.pdf/Estudio-comparativo-UNESCO-Vernor-Munoz.pdf> [consultado el 15 de marzo de 2012]

³⁶ TOMASEVSKI, Katarina. *Informe Anual de la Relatora Especial para el Derecho a la educación, presentado de conformidad con la resolución 1999/25 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2000/6*, Párr. 54.

niños en edad escolar) puede ser particularmente efectivo a la hora de ampliar el acceso a la educación³⁷.

Referencias bibliográficas

- Asamblea General de la ONU. *Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.
- Asamblea General de la ONU. *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. ONU Doc. A/34/46, entrada en vigor 3 de septiembre de 1981.
- Asamblea General de la ONU. *Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza*. París, 14 de diciembre de 1960.
- Asamblea General de la ONU. *Convención sobre los Derechos del Niño*, A.G. res. 44/25, anexo, 44 U.N. GAOR Supp.(No. 49) p. 167, ONU Doc. A/44/49 (1989), entrada en vigor 2 de septiembre de 1990.
- Asamblea General de la ONU. *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* (ILO No. 169), entrada en vigor 5 de septiembre de 1991.
- Asamblea General de la ONU. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.
- Asamblea General de la ONU. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966.
- Asamblea General de la ONU. *Protocolo Facultativo o Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, (Protocolo de San Salvador), Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimotercero período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
- CEPAL/UNICEF. “El Derecho a la educación: una tarea pendiente para América Latina y el Caribe”, *Desafíos Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio* N° 3. Agosto, 2006. P. 5.
- ESPEJO YAKSIC, Nicolás (autor), FEDDERSEN, Mayra, QUESILLE, Anuar y CASAS, Lidia (colaboradores). *Manual sobre justiciabilidad de Derechos sociales para jueces de Iberoamérica*. Oxfam, RIJ, UDP, Santiago de Chile, 2009. Pp. 109-161.
- KWEITEL, Juana M. y CERIANI CERNADAS, Pablo. “El derecho a la educación”. En: ABRAMOVICH, Víctor; AÑÓN, María José y COURTIS, Christian (comp.). *Derechos Sociales, instrucciones de uso*. México: Fontamara, 2006.
- Marco de Acción de Dakar, Educación para Todos: Cumplir nuestros compromisos comunes*, Foro Mundial sobre la Educación, Dakar, Senegal, 26-28 de abril de 2000, Disponible en web:

³⁷ NACIONES UNIDAS. *Report of the Special Rapporteur on the right to education*, Kishore Singh: The promotion of equality of opportunity in education, A/HRC/17/29, 18 April 2011, Original: English.

http://64.233.169.104/search?q=cache:EyIpxfgxNqIJ:www.UNESCO.org/education/efa/ed_for_all/Marco_accion_Dakar.doc+marco+de+accion+de+dakar&hl=es&ct=clnk&cd=1&gl=cl
[consultado el 15 de noviembre de 2007]

MUÑOZ VILLALOBOS, Vernor. *El Derecho a la educación de las niñas, Informe del Relator Especial para el Derecho a la Educación*, E/CN.4/2006/45, 06 de febrero de 2006, Párrs. 122, 124 y 125.

MUÑOZ VILLALOBOS, Vernor. *El Derecho a la educación: una mirada comparativa. Argentina, Uruguay, Chile y Finlandia*, UNESCO, Oficina de Santiago, Chile, 2011. Disponible en web: <http://portal.unesco.org/geography/es/files/15017/13230888961Estudio-comparativo-UNESCO-Vernor-Munoz.pdf/Estudio-comparativo-UNESCO-Vernor-Munoz.pdf> [consultado el 15 de marzo de 2012].

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos del Niño, 26.º Período de Sesiones (2001), *Observación General N° 1, Propósitos de la Educación*, Párr. 10.

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 13: “El Derecho a la educación”*, Adoptada en el 21.º periodo de Sesiones, 1999, Doc. E/C.12/1999/10, Párrs 6 a), b), c) y d).

NACIONES UNIDAS. Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general N° 11: Planes de acción para la enseñanza primaria* (artículo 14), 1999, Párr. 7.

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos. *Caso Broeks vs. Reino de los Países Bajos*, CCPR/C/29/D/172/1984.

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos. *Caso Zwaan de Vries vs. Reino de los Países Bajos*, CCPR/C/29/D/182/1984.

NACIONES UNIDAS. *Informe del Relator Especial para el Derecho a la Educación*, “El Derecho a la Educación de las personas con discapacidad”, 19 de febrero de 2007, párrs 81 y 82.

NACIONES UNIDAS. *Report of the Special Rapporteur on the right to education*, Kishore Singh: The promotion of equality of opportunity in education, A/HRC/17/29, 18 April 2011, Original: English.

NACIONES UNIDAS. *Observación General No. 18, No Discriminación*, RI/GEN/1/Rev.7 at 168, 1.º de noviembre de 1989.

PALACIOS ZULOAGA, Patricia. *La no discriminación: Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación*. Santiago de Chile: LOM, 2006. Pp. 76-81.

PÉREZ MURCIA, Luis Eduardo, “La exigibilidad del Derecho a la educación a partir del diseño y la ejecución de las políticas públicas educativas”. En: *Revista de Estudios Socio-Jurídicos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 2007, vol. 9, núm. Especial. P. 152-153.

TOMASEVSKI, Katarina. *Human Rights Obligations in Education: The 4-A Scheme*. Wolf Legal Publicares, jointly with the European Association for Education Law and Policy. Series Studies in Human Rights in Education, Nijmegen, the Netherlands, 2006.

TOMASEVSKI, Katarina, *Informe Anual de la Relatora Especial para el Derecho a la educación, presentado de conformidad con la resolución 2000/9 de la Comisión de Derechos Humanos*, 11 de enero de 2001, E/CN.4/2001/52. Disponible en web: <http://www.oidel.ch/Textes%20cl%E9/Rapport%20Tomasevski/Informe%20anual%20de%20la%20relatora%20especial%20sobre%20el%20Derecho%20a%20la%20educacion%202001.doc> [consultado el 15 de septiembre de 2011].

- TOMASEVSKI, Katarina. *Informe Anual de la Relatora Especial para el Derecho a la educación, presentado de conformidad con la resolución 1999/25 de la Comisión de Derechos Humanos*, E/CN.4/2000/6.
- TOMASEVSKI, Katarina. *Informe Anual de la Relatora Especial para el Derecho a la educación, presentado de conformidad con la resolución 2001/29 de la Comisión de Derechos Humanos*, E/CN.4/2002/60, 7 de enero de 2002.
- TOMASEVSKI, Katarina. *Manual on Rights-Based Education: Global Human Rights Requirements Made Simple*. Collaborative Project between the UN Special Rapporteur on the Right to Education and UNESCO Asia and Pacific Regional Bureau for Education, Bangkok, 2004. Pp. 39-49.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRÍGUEZ GARAVITO, César, “Constitución, modelo económico y políticas públicas en Colombia: el caso de la gratuidad de la educación primaria”. En: PÉREZ MURCIA, Luis Eduardo, RODRÍGUEZ GARAVITO, César y UPRIMNY YEPES, Rodrigo. *Los Derechos sociales en serio: Hacia un diálogo entre Derechos y políticas públicas*. De Justicia, IDEP, Colección Ensayos y Propuestas N° 3, Bogotá, Colombia, 2007. Pp. 46-7.